

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	>
	Un año.....	20'50	>
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	
	—	Plas. Cts
Por 10 días seguidos.....		0'10
Por 15 id. id.....		0'07
Por 30 id. id.....		0'05

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales ó particulares que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.—(Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 22 de Febrero).

Ministerio de Fomento

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Si las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación han de ser organismos que contribuyan al progreso de la industria y á la expansión de nuestro comercio, nada contribuirá tanto á ello como la creación de un Museo Comercial bajo la dependencia de la Dirección General del Ramo.

Por iniciativa particular de algunas Cámaras se han establecido ya varios Museos de esta clase; pero ni éstos ni el que funciona en el Ministerio de Estado responden al fin que aspira llenar el Ministro que suscribe con la creación de este organismo. Son instituciones de carácter limitado, sin los medios necesarios para divulgar cuanto fuere menester el conocimiento de nuestra potencia comercial é industrial, y aun reconociendo, como no se puede menos de reconocer, los servicios que prestan, están diseminados en diversas regiones sin la coordinación precisa y carecen del apoyo oficial, base indispensable para cuanto afecta á las relaciones mercantiles con otros países.

La creación del Museo Comercial Central coadyuvará á la labor de esos otros Museos y á los trabajos del Centro de Expansión Comercial. No se limitará á una simple exposición ó muestrario de productos, sino que habrá de ser una oficina técnica de informaciones, donde se podrán facilitar cuantos datos sean precisos para abrir mercados nuevos á los productos nacionales y noticia exacta del coste de los mismos, procedencia y precios corrientes en los puntos de mayor aplicación, y si á productos de importación se refiere, suministrará asimismo conocimiento del país de procedencia, condiciones de fabricación, partidas del Arancel de Aduanas que les sean aplicables y cuanto tienda á servir de guía á la industria y comercio españoles.

Tal es en síntesis el programa que ha de realizar esta nueva institución, relacionándose constantemente con las Cámaras nacionales y las españolas establecidas en el extranjero, á las que se impone la obligación de ser corresponsales del nuevo Museo Central. Tiende el presente Decreto á encauzar los sacrificios que se han impuesto las clases productoras y mercantiles y los que se imponga el Tesoro, á fin de lograr un resultado práctico que sea complemento de la gestión que en otro orden de cosas puedan realizar las Cámaras recientemente organizadas.

Pendiente de discusión en las Cortes el proyecto de ley modifico la de 29 de Junio de 1911, considera el Gobierno de urgente necesidad la creación y organización del Museo Comercial, que figura en uno de los artículos de dicho proyecto, por estimar el momento actual como el más oportuno para ello.

Si la nueva institución arraiga en las costumbres del país, seguramente será un factor impor-

tantísimo de nuestro desenvolvimiento económico, que contribuirá á colmar las esperanzas del Ministro que tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de Febrero de 1913.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo la dependencia de la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, se crea en Madrid, en el local que al efecto se habilitará en el Ministerio de Fomento, un Museo Comercial Central.

Art. 2.º Tendrá por objeto este Museo facilitar cuantos informes se relacionen con los productos expuestos, su procedencia, condiciones de fabricación, medios y vías más económicas para su importación y exportación, aplicaciones de las primeras materias, valor que alcancen en los mercados, y en general cuanto pueda contribuir á fomentar el desarrollo de nuestro comercio, el progreso de la industria nacional y el intercambio de productos.

Art. 3.º Las Cámaras de Comercio serán corresponsales del Museo Central, y quedan obligadas á fomentar su desarrollo, enviando muestras de los productos especiales de cada región, y también á cumplir los servicios que la Dirección del Museo les encomienda.

Art. 4.º Las Cámaras que deseen organizar á su vez Museos regionales ó locales, considerarán este servicio como uno de los preferentes á que se refiere el artículo 10, párrafo 4.º del Reglamento provisional de 29 de Diciembre de 1911, destinando al mismo un tanto por ciento de los

recursos con que cuenten. A este fin podrán ponerse de acuerdo las distintas Cámaras de una misma región, previa autorización en cada caso de la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.

Art. 5.º Las Cámaras de Comercio de las posesiones españolas en Africa tendrán como uno de sus fines obligatorios la creación de Museos comerciales; destinando á su instalación y mantenimiento una parte de las subvenciones que se les concedan anualmente.

Art. 6.º Para la mayor eficacia y difusión de la labor encomendada al Museo que se crea, podrán formarse colecciones circulantes, á fin de extender su acción cuanto sea menester, y se publicarán catálogos especiales de las distintas secciones del mismo, cuya adquisición se facilitará á todo el que la pidiere.

Art. 7.º La organización, dirección y servicio del Museo Central correrá á cargo del Jefe del Negociado de Cámaras de Comercio, que lo será de Administración civil de la plantilla de este Ministerio, de un Secretario Letrado afecto al mismo Negociado y del personal subalterno que designe el Ministro según las necesidades del servicio.

Prestarán también sus servicios en el Museo Comercial, un Profesor del Laboratorio Central del Ministerio de Hacienda y un funcionario del Cuerpo pericial de Aduanas, designado por el Director general del Ramo.

Art. 8.º Para la mejor organización del Museo y la gestión de los fines que en el presente Decreto se le atribuyen, se crea, bajo la presidencia del Director general de Comercio, una Junta, que ejercerá el patronato y su prema dirección del Museo, compuesta de los Presidentes de las Cámaras de Comercio y de Industria de Madrid, del Jefe de la

Sección Comercial del Ministerio de Estado, del Jefe de la Sección de Comercio, del Director del Museo y del Secretario del Centro de Expansión Comercial. Actuará como Secretario sin voto el que lo sea del Museo.

Art. 9.º Esta Junta someterá, en término de dos meses, al Ministro de Fomento un proyecto de Reglamento interior que comprenda, no sólo el funcionamiento de la misma y sus relaciones con aquél, sino todos los servicios técnicos, administrativos y subalternos del nuevo Museo.

Art. 10. Para la instalación, conservación, material y personal administrativo afecto á este servicio, que disfrutará en concepto de remuneración de las dotaciones que se señalen, se les consignarán las cantidades que se consideren necesarias en los presupuestos sucesivos.

Art. 11. Para el buen funcionamiento de los Museos regionales y locales, habrá en cada uno de ellos, aparte del personal designado por las respectivas Cámaras, una Junta compuesta del Presidente ó Presidentes de las Cámaras interesadas, el funcionario de Aduanas más caracterizado de la correspondiente Administración, el Profesor ó Inspector químico afecto á la misma, y el Secretario de la Cámara, que asumirá la dirección inmediata del Museo.

Art. 12 Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Ministro de Fomento dictará las demás disposiciones complementarias que sean precisas para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Miguel Villanueva y Gómez.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de Procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889 y el Reglamento de 23 de Abril de 1890, dictado para su ejecución en este Ministerio, prescriben, la primera, en la base 8.ª del artículo 2.º, y el Reglamento, en los artículos 52 y 55, como regla general y plazo máximo para la tramitación y resolución de los expedientes, el de un año, contado desde la fecha en que fueron incoados, excluido el tiempo de su paralización por culpa de los interesados, y si esta demora excediera de seis meses, se ordena el archivo de los expedientes. Esta resolución, que implica en el procedimiento administrativo algo muy semejante á la caducidad de la instancia en el

procedimiento civil ordinario, viene á ser como la sanción administrativa del abandono de derechos presunto en el interesado que no insta ni promueve su resolución.

Ni la Ley citada ni su Reglamento, ni tampoco las disposiciones orgánicas y adjetivas de la materia administrativa, que de algún modo preceptúan normas procesales en los diversos ramos ó servicios, han previsto el caso de que la paralización se deba á la propia administración. Claro es que ello sucederá siempre con la complicidad de los interesados, que no estimulan la actividad de aquélla con el empleo de los recursos puestos previamente por la Ley á su alcance, ora con los de queja taxativamente citados en la misma, ora exigiendo la responsabilidad civil que como salvaguardia de todo derecho y freno á toda arbitrariedad ha convertido en realidad jurídica la legislación novísima. Y en tales supuestos, es evidente que una exégesis rigorista de los preceptos legales permitiría también aplicar la disposición antes aludida al caso de paralización de expedientes, debida á negligencias administrativas. Mas basta al Ministro que suscribe la posibilidad de que se dude de la justicia y de la equidad de una interpretación semejante, siendo cierto como es que no hay regla legal en que taxativamente se preceptúe su aplicación, lo cual obligó al Consejo de Estado á no consultar la caducidad de un expediente promovido por D. Leonardo Torres Quevedo, no obstante haberse paralizado su tramitación durante doce años, para que conocido el mal se formule el remedio, estatuyendo para lo porvenir la sanción que impida tamañas negligencias, mengua del decoro de la Administración y que además pueden causar daños y perjuicios al interés público.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 15 de Febrero de 1913.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Miguel Villanueva y Gómez

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo expediente que á partir de la última resolución administrativa dictada en el mismo, lleve más de un año sin ulterior tramitación, se declarará caducado y se archivará.

Artículo 2.º La declaración de

caducidad se publicará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia donde se hubiere incoado el expediente. La declaración de caducidad implicará para el interesado la pérdida de todos los derechos que pudieran derivarse de la petición.

Art. 3.º Contra la declaración de caducidad podrá utilizarse el recurso contencioso administrativo, bien ante el Tribunal provincial ó ante la Sala tercera del Tribunal Supremo según proceda.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Miguel Villanueva y Gómez

(Gaceta del 16 de Febrero).

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la aprobación definitiva de los itinerarios presentados por la Compañía Trasatlántica, concesionaria de los servicios de comunicaciones marítimas comprendidos en el cuadro B, anexo al artículo 17 de la Ley de 14 de Junio de 1909, para que rijan en todas sus líneas durante 1913:

Resultado que aprobados provisionalmente por Real orden de 19 de Diciembre último, se remitió un ejemplar de dichos itinerarios á cada uno de los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina, para que en el plazo de cuarenta días informaran sobre los mismos lo que estimaran conveniente, advirtiéndoles que en el caso de no contestar dentro de dicho plazo se les consideraría conformes con su aprobación:

Resultando que sólo el Ministerio de la Guerra ha contestado por Real orden de 24 de Enero último, manifestando que por su parte no existe inconveniente para la aprobación definitiva de los itinerarios de que se trata:

Vistos los artículos 19 al 28 del contrato celebrado por el Estado con la Compañía Trasatlántica.

Visto el estado remitido por la Dirección General de Navegación del Ministerio de Marina, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 20 de dicho contrato, relativo á la duración de cada travesía en cada una de las líneas comprendidas en la tabla de servicios:

Considerando que no habiendo contestado los Ministerios de Estado, Gobernación y Marina, á pesar de haber transcurrido con exceso el plazo señalado al efecto en la citada Real orden de 19 de Diciembre último, debe entenderse que no tienen que hacer observación alguna á los referidos itine-

rios y que se hallan, por tanto, conformes con su aprobación definitiva:

Considerando que el promedio de velocidad desarrollado en el segundo año del contrato por los buques de la Trasatlántica en todas sus líneas excede al promedio de velocidad consignado en la tabla de servicios, según se hace constar en el referido estado de la Dirección General de Navegación:

Considerando que las modificaciones introducidas por la Compañía Trasatlántica en los itinerarios presentados para 1913, con relación á los anteriores, están justificadas por el aumento de velocidad en la marcha de sus buques, á que está obligada después de transcurrir los tres primeros años del contrato, ó sea desde primero de Junio del corriente año, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar con carácter definitivo los itinerarios presentados por la Compañía Trasatlántica para 1913, debiendo publicarse esta resolución en la GACETA DE MADRID á los efectos procedentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1913.

VILLANUEVA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En conformidad á lo que se establece en el capítulo 7.º del presupuesto corriente de gastos de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los Auxiliares suplentes de los Profesores de Dibujo de los Institutos generales y técnicos más antiguos que obtuvieron sus nombramientos con anterioridad á 31 de Diciembre próximo pasado perciban la gratificación anual de 500 pesetas, con cargo al expresado capítulo, á contar desde 1.º de Enero último, sin que por esta circunstancia sea preciso expedirles título ni nombramiento alguno.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1913.

LÓPEZ MUÑOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 18 de Febrero.)



Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 30 de Diciembre de 1911, inserta en la GACETA del día 1.º de Enero último, y lo preceptuado en el número 16 de la Real orden de 29 de dicho mes de Enero,

S. M. el Rey (q. D. g.), á propuesta de la Dirección General de Primera enseñanza, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se hace extensivo á las provincias Vascongadas lo preceptuado en el Real decreto de 8 de Enero de 1904, y, como consecuencia de ello, los Maestros y Maestras de las Escuelas nacionales de primera enseñanza de aquellas provincias que perciben ya sus haberes con cargo al presupuesto del Estado, disfrutando un sueldo inferior á 500 pesetas, tendrán en lo sucesivo, y á contar desde el día 1.º de Enero último, derecho á percibir la dotación de 500 pesetas que hoy disfrutaban como menor sueldo los Maestros de las demás provincias.

2.º A fin de evitar dificultades en el percibo de los haberes antedichos, se faculta á las respectivas Juntas locales de Primera enseñanza para que extiendan la correspondiente diligencia en los títulos administrativos que posean los Maestros interesados, con arreglo al siguiente modelo:

D. ..., Presidente de la Junta local de Primera enseñanza de ...

Certifico: Que el Maestro ó Maestra de la Escuela pública de ... ha desempeñado sin interrupción el expresado cargo hasta el día 31 de Diciembre de 1912, percibiendo la cantidad de ... que correspondía á la dotación de su Escuela, y que continúa desempeñándola desde el día 1.º de Enero del corriente año con el haber de 500 pesetas, que deberá percibir en lo sucesivo, á contar desde dicha fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 8 de Enero de 1904 y Real orden de 14 de Febrero de 1913. Y á fin de que esta diligencia pueda servir al interesado como cese en el percibo de su anterior sueldo y toma de posesión del que hoy le está asignado, expido la presente en...

3.º Extendida la diligencia de toma de posesión en los títulos de los Maestros que hoy se hallan al frente de sus Escuelas, y reintegrado el título con una póliza de una peseta, el Maestro deberá remitir dos copias literales de aquél, reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos, á la Sección de la Junta provincial de Instrucción Pública, á fin de que sean entregadas por el Sr. Jefe de la Sección al Habilitado del partido judicial, ordenándole que incluya en nómina los nuevos ha-

beres del Maestro, que no podrán ser acreditados sin este requisito.

4.º Los Maestros de aquellas Escuelas que sean elevadas á 500 pesetas y que carezcan del correspondiente título administrativo donde pueda extenderse la diligencia que se expresa anteriormente, solicitarán del respectivo Rectorado la expedición del nuevo título con el referido sueldo.

5.º Se hacen extensivos también por esta Real orden á las provincias Vascongadas los preceptos contenidos en el Real decreto de 25 de Febrero de 1911, Real orden de 31 de Marzo, Real decreto de 7 de Julio y de 25 de Agosto del mismo año.

6.º Como consecuencia de ello desde el día 1.º de Enero último, los Maestros y Maestras de aquellas provincias que disfruten en propiedad y por oposición Escuelas nacionales dotadas con 825 pesetas, ascenderán al sueldo de 1.100 pesetas y percibirán como gratificación de adultos el 25 por 100 del nuevo sueldo.

7.º Debe entenderse, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Marzo antes citada, que están exceptuados de la disposición anterior y no podrán ascender al sueldo de 1.100 pesetas en tanto así no se disponga expresamente, los Maestros de 825 pesetas que hayan obtenido este sueldo por virtud del artículo 5.º del Real decreto de 31 de Mayo de 1902 ó hayan ascendido por aumento de población conforme al censo.

8.º Los Maestros de 825 pesetas que perciban menor sueldo en comisión, tendrán reservados sus derechos en la forma que determinan aquéllas disposiciones (Real orden de 31 de Marzo, regla 2.ª)

9.º Los Maestros y Maestras de 825 pesetas, que hayan de ser ascendidos á 1.100 pesetas, en virtud de estas disposiciones, deberán remitir inmediatamente á las Juntas provinciales sus actuales títulos para que sean diligenciados en la siguiente forma:

Primero. Junta provincial de Instrucción pública de...

Diligencia:

D. ..., Gobernador civil, Presidente de la expresada Junta provincial de Instrucción pública, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 1.º del Real decreto de 25 de Febrero de 1911 y en la regla 6.ª de la Real orden de 14 de Febrero de 1913, y teniendo en cuenta que el Maestro D. ..., á quien se refiere este título, está comprendido en las expresadas disposiciones, mando extender la presente diligencia, autorizada con mi firma, para que desde luego puedan ser acreditados á dicho señor Maestro sus ha-

beres, á razón de 1.100 pesetas anuales de sueldo, que deberá percibir desde el día 1.º de Enero de este año, previniéndose que esta diligencia será nula y sin ningún valor ni efecto si se omitiere á continuación el Cúmplase y el Decreto mandando dar la posesión por la Autoridad competente, así como la certificación de haber tenido efecto. Fecha y firma.

Segundo. Los señores Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción Pública pondrán á continuación el «Cúmplase lo mandado por el señor Gobernador, Presidente de la Junta provincial de Instrucción Pública, en la anterior diligencia, y dese posesión al Maestro D. ... del nuevo sueldo de 1.100 pesetas, que se le asigna con los efectos que en la misma se expresan.» Fecha y firma.

Tercero. Inmediatamente después el Secretario de la Junta local consignará la posesión en esta forma:

«En cumplimiento á la orden que precede, yo, F. de T. y T., Secretario de la Junta local de Primera enseñanza de esta ciudad ó villa, certifico que en el presente día ha tomado posesión del cargo de Maestro de las Escuelas nacionales de Primera enseñanza con 1.100 pesetas de sueldo, que deberá percibir con todos sus efectos legales desde el día 1.º de Enero último el Sr. D. ..., á quien se refiere este título.—Fecha y firma.—Visto bueno, el Alcalde Presidente.»

Cuarto. Estas diligencias deben ser reintegradas por los señores Maestros con un timbre póliza de dos pesetas, conforme á lo dispuesto en la vigente ley del Timbre.

Quinto. Los señores Maestros cuidarán de remitir á sus Habilitados dos copias completas de sus títulos con las nuevas diligencias; estas copias, reintegradas con un timbre póliza de 0,10 céntimos, serán autorizadas con las firmas de los señores Maestros y Alcaldes Presidentes de las Juntas locales, y servirán de justificantes en nómina para la percepción del nuevo sueldo.

Sexto. Recibidas por el Habilitado las copias, deberá acreditar en la primera nómina ordinaria que deba redactar los haberes del Maestro con arreglo al nuevo sueldo de 1.100 pesetas, y las diferencias que deban serles satisfechas conforme á la presente Real orden.

10. Los Maestros elevados al sueldo de 500, 1.000 y 1.100 pesetas, tendrán como dotación de material para sus Escuelas la sexta parte del nuevo sueldo que

se les asigna, y conforme á su importe se redactarán los presupuestos, que deben formar los Maestros.

11. La Junta central de Derechos pasivos del Magisterio comunicará á las Secciones provinciales de Instrucción Pública las disposiciones que crea convenientes para asegurar el pago de los descuentos que debe percibir conforme á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los señores Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción Pública de Alavá, Guipúzcoa y Vizcaya y demás efectos legales. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1913.

LÓPEZ MUÑOZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del 19 de Febrero).

Ilmo. Sr.: En virtud de lo que dispone el artículo 1.º del Reglamento para las Exposiciones nacionales de Bellas Artes y Artes Decorativas, aprobado por Real decreto de 27 de Mayo de 1910,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acordar que se convoque para el 1.º de Mayo próximo la Exposición Nacional de Artes Decorativas é Industrias Artísticas correspondiente al año actual, así como el Concurso Musical que aquél establece, y que habrán de celebrarse con arreglo al citado Reglamento y á las modificaciones de que ha sido objeto con posterioridad á su publicación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1913.

LÓPEZ MUÑOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En atención á los méritos y circunstancias que concurren en el Diputado á Cortes don Alejandro Saint-Aubin,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrarle Inspector general de la Exposición Nacional de Artes Decorativas é Industrias Artísticas que han de celebrarse en esta Corte en el corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1913.

LÓPEZ MUÑOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien nombrar Delegado oficial de este Ministerio en la Exposición Nacional de Artes Decorativas é Industrias Artísticas, correspondientes al año actual, al Jefe de la Sección de Bellas Artes y Artes é Industrias del mismo D. Alfonso Pérez G. Nieva.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1913.

LÓPEZ MUÑOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Subsecretaría

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha y con arreglo al Reglamento para las Exposiciones nacionales de Bellas Artes y Artes Decorativas aprobado por Real decreto de 27 de Mayo de 1910, se convoca para el 1.º de Mayo próximo la Exposición Nacional de Artes Decorativas é Industrias Artísticas correspondiente al año actual, así como el Concurso Musical que aquel establece.

Conforme á lo prevenido en el artículo 6.º del citado Reglamento, la presentación de las obras destinadas á dicha Exposición para la recepción oficial de las mismas se verificará en el Palacio de Exposiciones del Retiro, en el plazo improrrogable comprendido del 15 al 31 de Marzo próximo, ambos inclusive, de nueve de la mañana á seis de la tarde.

La concurrencia á este Certamen de las Escuelas de Artes Industriales, costeadas en todo ó en parte por el Estado, es obligatoria, según el artículo 2.º del Reglamento.

Madrid, 1.º de Febrero de 1913.
=El Subsecretario, Rivas.

(Gaceta del 17 de Febrero.)

CUERPO DE CORREOS

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE LOGROÑO

ANUNCIOS

401

Por orden de la Dirección General de Correos y Telégrafos, se convoca á concurso para dotar á la estafeta de Correos de Nájera de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tácita de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de doscientas cincuenta pesetas anuales. Las proposiciones se presentarán

durante los 30 días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á las horas de oficina, en la referida Administración de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí quien lo desee, de las horas del concurso.

Logroño, 22 de Febrero de 1913.—El Administrador principal, Isidro Asensio.

402

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte diario de la correspondencia entre esta Administración principal y la Cartería de Villanueva de Cameros, en automóvil con una expedición redonda diaria de ida y vuelta y distancia de 43 kilómetros, bajo el tipo máximo de dos mil quinientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración principal y Estafeta de Torrecilla de Cameros, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo I, título II del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de 11.ª clase que se presenten en las oficinas de Logroño y Torrecilla previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 12 de Marzo próximo venidero, hasta las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración el día 17 del mismo á las once horas.

Logroño, 22 de Febrero de 1913.—El Administrador principal, Isidro Asensio.

Modelo de proposición

Don F..... de T....., natural de....., vecino de....., según cédula personal número....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario entre Logroño y Villanueva de Cameros y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del postor)

Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

339

Don Carlos Pérez Acebal, Juez de instrucción de esta ciudad de Alfaro y su partido.

Hago saber: Que en el ramo de embargo dimanante de la causa que se siguió sobre robo, contra Bernabé Gómez Varea (a) *Maca*, y Cándido Randez Rodríguez, vecinos de Corella (Navarra), he acordado sacar á pública subasta por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento, los bienes siguientes inmuebles, embargados como de la propiedad del Gómez Varea, la cual tendrá lugar el día veinticuatro de Marzo próximo venidero y hora de las once, en los estrados del Juzgado municipal de Corella y en los de este Juzgado de instrucción de Alfaro; advirtiendo que para tomar parte en el remate es necesario presentar la cédula personal, consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que los títulos de propiedad serán de cuenta del comprador.

Fincas que se venden

Un albal en el término de Hambatillo, de una robada y trece almudes de extensión superficial; que linda por Norte, con Benito Catalán; Sur, Silvestre Fernández; Este, con Claudio Varea, y por Oeste, Dionisio Varea; la cual ha sido tasada en cuarenta pesetas.

Otro albal en el término de Tambarría, comunes, de una robada de extensión superficial; lindante por Norte, con Javiere Sánchez; Sur, Claudio Varea; Este, con Mariano García, y por Oeste, á Galo Librada; el dominio útil de la misma lo han tasado en cua renta pesetas.

Otro albal en el mismo término, también comunes, de una robada y ocho almudes de extensión superficial; que linda por Norte, con vecinos de Alfaro; Sur, Vicente Malumbres; Este, con Claudio Varea, y por Oeste, Eusebio Varea; el dominio útil tasado en sesenta y cinco pesetas.

Otro albal en el mismo término, también comunes, de ocho almudadas de extensión; lindante por Norte, con Eusebio Varea; Sur, Claudio Varea; Este, con Martín Arias, y por Oeste, con Eusebio Varea; el dominio útil ha sido valorado en veinte pesetas.

De la primera se vende la propiedad y dominio útil, y de las otras tres sólo el dominio útil.

Dado en Alfaro á diez y nueve

de Febrero de mil novecientos trece.—Carlos Pérez Acebal.—P. S. M., Eusebio Cornago.

Anuncios Oficiales

GRAVAIOS

388

Ignorándose el paradero de los mozos Luciano Jiménez Bergasa, hijo de Cosme y Luisa; Eladio Galán García, hijo de Santiago y Juliana; Julio Blázquez Ruiz, hijo de Pedro y Aniceta, incluidos en el alistamiento de esta villa, se les cita por el presente para que comparezcan en esta Casa Consistorial al acto de clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar el día 2 de Marzo próximo, previniéndoles que de no verificarlo sin justificar la causa, serán declarados prófugos conforme á los artículos 101 y 107 de la vigente ley de Reclutamiento.

Grávalos, 19 de Febrero de 1913.—El Alcalde, Eusebio González.

CIHURI

391

Ignorándose el paradero de los mozos Onofre Uriarte García, hijo de Rafael y Librada, y Moisés Laserna Terán, hijo de Manuel y Modesta, incluidos en el alistamiento de esta villa con arreglo al caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Quintas, se les cita por el presente para que comparezcan en esta Casa Consistorial al acto del sorteo que se celebrará el 16 del actual y particularmente al de la clasificación y declaración de soldados en el día 2 de Marzo próximo, previniéndoles que de no verificarlo sin justificar la causa que se lo impida serán declarados prófugos conforme á los artículos 101 y 107 de dicha ley.

Cihuri, 14 de Febrero de 1913.—El Alcalde, Matías Ocio.

392

Terminado el padrón de cédulas personales para el presente año, queda expuesto al público por espacio de quince días, para si alguno se ve perjudicado pueda reclamar en el citado término, pues transcurrido no se admitirá ninguna reclamación.

Cihuri, 18 de Febrero de 1913.—El Alcalde, Matías Ocio.

Logroño—Imp. Provincial.